REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SIBNGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO
Apoderado:	HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Demandado:	JOSE ALBEIRO CABRERA QUINTERO
Radicado:	18592-4089-002-2019-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 09 de agosto de 2019, ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, decisión que fue debidamente notificada por estado.

Atendiendo que el trámite de Notificación personal al demandando por parte del apoderado de la parte interesada no fue realizado, decidió el Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2022, a REQUERIRLE para que proceda a dar impulso al proceso, so pena de decretar Desistimiento tácito.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no dio ningún impulso procesal al asunto en referencia, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación
del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, demandante NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO, y demandado JOSE ALBEIRO CABRERA QUINTERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas o embargos de remanentes en caso de existir, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ca35de020f42f75125f1412df00f6056447da7d4e0a41a522c39537c971c4**
Documento generado en 19/08/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO
Apoderado:	HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Demandado:	EDISON FERNEY MANGO URREGO
Radicado:	18592-4089-002-2019-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente asunto se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 09 de agosto de 2019, ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado, decisión que fue debidamente notificada por estado.

Atendiendo que el trámite de Notificación personal al demandando por parte del apoderado de la parte interesada no fue realizado, decidió el Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2022, a REQUERIRLE para que proceda a dar impulso al proceso, so pena de decretar Desistimiento tácito.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no dio ningún impulso procesal al asunto en referencia, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación
del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, demandante NESTOR FERNANDO SUAREZ ZAMBRANO, y demandado EDISON FERNEY MANGO URREGO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas o embargos de remanentes en caso de existir, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfcf1de6245c78c16a964b61b665b8f4027d70778626f92972e7f96302cab2d**
Documento generado en 19/08/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**AURA ARGENIS MUNÑOZ AGREDO Identificada con C.C. No.34.566.165 en rep. EPIFANIO MUÑOZ con C.C..N.4.733.721**
ACCIONADO:	**ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2022-00079-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.418

AURA ARGENIS MUNÑOZ AGREDO Identificada con C.C. No. **34.566.165** en representación de su progenitor **EPIFANIO MUÑOZ con C.C.N.4.733.721**, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA,** entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **AURA ARGENIS MUNÑOZ AGREDO** Identificada con C.C. No. 34.566.165 en representación de su **progenitor EPIFANIO MUÑOZ con C.C.N.4.733.721**, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f20063256513e21535f29133044fb94676ae60534ed1eb688a92f30e84fe8**

Documento generado en 19/08/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	SEGUNDO HELI JIMENEZ BOLAÑOZ
Demandado:	LUIS EDUARDO HERNANDEZ OLAYA
Radicado:	18592-4089-002-2007-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso, observa este Despacho Judicial que mediante auto-Sentencia 12 de fecha 03 de marzo de 2008, se ordenó Seguir Adelante la Ejecución en contra del demandado LUIS EDUARDO HERNANDEZ OLAYA, decisión que fue debidamente notificada en estados a las partes.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes allegó una nueva solicitud como tampoco el demandante presentó reliquidación del crédito, omitiendo dar impulso procesal al asunto, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación
del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, demandante SEGUNDO HELI JIMENEZ BOLAÑOZ, y demandado LUIS EDUARDO HERNANDEZ OLAYA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas o embargos de remanentes en caso de existir, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor del demandado LUIS EDUARDO HERNANDEZ OLAYA, por encontrarse saldada la obligación conforme orden de pago realizada a favor del demandante, en la cual se incluyó la última liquidación de crédito que fue aprobada por el Juzgado más las costas del proceso.

CUARTO: ORDENESE la prescripción del título judicial número 75600000003544 a favor de la Nación, por reunir la condición NO reclamado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

SEPTIMIO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef7b660292c9ef35c9ca8a09beee424cdd3cdcf4cc7422d6f01b7e1547c367c**

Documento generado en 19/08/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica